

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO DE FUERO SINDICAL RAD. No. 2022-00079-01. JUZ. 40. DE WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ CONTRA ECOPELROL S.A., MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y la organización sindical SINTRAEMPETROL.

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de enero de 2022.

AUTO

WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ demanda a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPELROL S.A. con citación y audiencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA ENERGÉTICOS Y SIMILARES – SINTRAEMPETROL. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 28 de febrero de dos mil veintidós inadmitió la demanda y concedió un término de cinco días para subsanarla.

En el auto en mención manifestó que revisada la demanda se encontraban las falencias que se relacionan a continuación:

En cuanto a las pretensiones de la demanda:

- i) “La redacción de las pretensiones 1, 2 y 3 no es clara, en atención a que se formulan en primera persona, por lo que no se entiende si lo pretendido es en cabeza del demandante o de su apoderado judicial.
- ii) Las pretensiones 1ª, 4ª y 6ª, además de su difícil comprensión por la forma como fueron redactadas, no son propias de la acción especial de fuero sindical, encontrándose indebidamente acumuladas a las demás.
- iii) El contenido de la pretensión 2 es inteligible, y contiene más de un pedimento;
- iv) La pretensión 4 contiene más de un pedimento, por lo que deberá enlistarlos de forma independiente, a su vez, contiene apreciaciones subjetivas, hechos y da razones de derecho, las que deberá trasladar al acápite de fundamentos y razones de derecho;

- v) Lo peticionado en la pretensión 6 es igual a lo solicitado en las pretensiones 2 y 3.
- vi) Tendrá que enlistar de manera independiente todas y cada una de las acreencias laborales legales y extralegales a que aduce tener derecho en el pedimento 7, para lo cual deberá incluir los extremos temporales respecto de cada una de las acreencias presuntamente adeudadas, no siendo claro el porqué, si se trata de un restablecimiento de condiciones laborales, solicita el pago de la totalidad de las acreencias laborales, como si nada se le hubiera pagado;
- vii) Tendrá que aclarar lo solicitado en el pedimento 7, ya que aduce que el “traslado” de cargo acaeció el 29 de noviembre de 2021, lo cual es contradictorio con los demás pedimentos en el sentido de que en estos refiere que el aludido traslado fue el 4 de noviembre de 2021, lo cual nuevamente resulta ser contradictorio;
- viii) En cuanto a la pretensión 8 tendrá que enlistar de manera independiente cada uno de los rubros peticionados, adicionalmente los perjuicios materiales carecen de fundamento fáctico y aquellos derivados del lucro cesante podrían estar solicitándose dos veces, pues también se pretende pago de salarios, prestaciones sociales y derechos laborales;
- ix) Respecto de las pretensiones 4 a 8, no se señala si se trata de pretensiones principales o subsidiarias;
- x) Se advierte que el libelista no tiene claro, si el contrato de trabajo de trabajo fue terminado, suspendido, si hubo un traslado o una desmejora en las condiciones laborales, olvidando además que el fuero sindical es una acción especial, a través de la cual no es posible conocer pretensiones de trámite ordinario como sustituciones patronales, art. 25A C.P.T. y S.S.;
- xi) El llamamiento solidario que se le realiza a Ecopetrol carece de un fundamento factico claro, # 6 y 7 art. 25 C.P.T. y S.S.;
- xii) Se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora, de manera pedagógica, que las pretensiones de la demanda deben formularse con precisión y claridad, por lo tanto, se le insta que en el escrito de demanda subsanada acate esa directriz y las demás observaciones enunciadas y sea concreto a la hora de formular sus pedimentos asignándole a cada uno un numeral independiente, debiendo excluir de las pretensiones hechos y fundamento de derecho y aquellas que no es posible tramitar por vía del proceso especial de fuero sindical #6 artículo 25 CPTSS.”

Frente a los hechos de la demanda le indicó las siguientes falencias:

- i) “La totalidad de los hechos contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá enlistar de manera separada e independiente cada una de las situaciones fácticas narradas en el escrito de demanda;
- ii) Los hechos 3 a 8 no guardan ninguna relación con sus pretensiones, pues terminan siendo una genérica y muy extensa exposición de la forma en que se contrató la exploración y explotación de petróleo en Colombia por parte de las demandadas, sin que de su redacción se infiera que tenga relación con lo peticionado, por lo tanto, deberá retirar estos hechos de este acápite y de considerarlo pertinente, trasladarlo al acápite de razones y fundamentos de derecho;
- iii) En hecho 11 de la demanda hace mención a la situación fáctica del señor EDINSON DE JESÚS ESTRADA VALLEJO como demandante, persona diferente al promotor del presente litigio;
- iv) Tendrá que incluir los hechos que estime convenientes en los que señale las presuntas amenazas y constreñimientos a los que ha sido sometido según lo

- narrado en hecho 12, recordando que al incorporar nuevos hechos tendrá que mantener un orden cronológico en su redacción;
- v) Deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas como las expuestas a hechos 13, 14, 16 y 18 y de incluir en los hechos fundamentos y razones de derecho;
 - vi) La redacción del hecho 17 es confusa, inicialmente porque refiere demasiadas situaciones fácticas en un solo hecho y en segundo lugar, porque la enunciación del hecho se hace en primera persona, sin que sea posible determinar que tal situación le acontece al apoderado judicial o al demandante;
 - vii) Los hechos son muy confusos, refiere, sin claridad y precisión, despido colectivo, acoso laboral, cesación y suspensión de contratos, entre otras situaciones que se exponen de manera repetitiva y desordenada;
 - viii) Tendrá que aclarar cuál es el cargo del demandante, ya que a hechos 24, 26 y 28 relata que es OPERADOR GTV lo cual contraría con lo narrado en hechos anteriores en los que indicó que el cargo ejercido por el accionante es el de OPERADOR AFORADOR, y ha hecho 27 relata que el cargo del actor es el de OPERADOR GVT;
 - ix) El hecho 25 refiere que con la decisión del empleador se ve afectado el mínimo vital del actor, sin embargo, a lo largo de la demanda brillan por su ausencia los hechos en los que indique a que monto ascendía su remuneración al momento del traslado y a que monto asciende en la actualidad;
 - x) Deberá ampliar la narración fáctica del hecho 31, para el efecto podrá incorporar los supuestos constitutivos de las presuntas trasgresiones ejercidas por las llamadas a juicio;
 - xi) Tendrá que aclarar las direcciones de correo electrónico señaladas a hecho 32, en atención a que se desconoce a que corresponden y a quien pertenecen las mismas;
 - xii) No es claro lo narrado a hechos 33 y 35, por lo que deberá reformular la forma en que los planteó, sumado a que la situación fáctica está repetida entre estos dos supuestos;
 - xiii) Tendrá que enlistar, de manera independiente e individualizar las "sendas reclamaciones" a que hace mención en el escrito de demanda;
 - xiv) El juramento estimatorio, no es un hecho, es una solicitud probatoria que debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el art. 206 del C.G.P.;
 - xv) En términos generales la redacción de los hechos no es clara, dificultando la comprensión de lo narrado, por lo que deberá acoger las observaciones expuestas y enunciar los hechos de forma precisa y concreta, recordando guardar el hilo conductor y una secuencia cronológica;
 - xvi) Pese a tratarse de un proceso especial de fuero sindical, acción de reinstalación, se echan de menos las funciones, horarios, remuneración, y demás características propias de su cargo con anterioridad al aparente desmejoramiento, de cara con las actividades desarrolladas en la actualidad, por lo que tendrá que incluir los hechos necesarios en los que amplíe esta información."

Respecto de las pruebas manifestó que adolecía de los siguientes defectos:

- i) "Solamente fueron aportadas las documentales enlistadas G, J y K, los demás medios de prueba brillan por su ausencia, por lo que deberá aportarlos o en su defecto retirarlos del mentado acápite;
- ii) La instrumental obrante a folio 5 del PDF del archivo 004 del expediente digitalizado, pese a reposar en el plenario no fue enlistada, por lo que deberá incluirla en es acápite;

- iii) De la documental obrante a folio 9 y 10 del PDF del archivo 004 del expediente digitalizado no es posible extraer la totalidad de su contenido, por lo que deberá incorporarla de forma legible, lo que además implica que no se está allegando el anexo de que trata el art. 118 del C.P.T. y S.S.”

En el mencionado auto se recomendó a la parte actora que con el escrito de subsanación aportara las pruebas en el orden en que se enlistes y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades llamadas a juicio y de la organización sindical por cuanto quien figura como representante de la asociación sindical en la constancia allegada es una persona distinta de que se citó en la demanda. Que no realizó la manifestación juramentada sobre las direcciones electrónicas de las llamadas a juicio, ni de la organización sindical conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que no allegó constancia de la radicación de la reclamación administrativa dirigido a Ecopetrol.

La parte actora presentó subsanación de demanda conforme al archivo 09 del expediente digital.

El A-quo en providencia del 22 de marzo de 2022 rechazó la demanda por las siguientes consideraciones:

- i) “Aun cuando se le solicitó que presentara sus pedimentos de forma independiente, continuó incluyendo más de un pedimento por cada pretensión;
- ii) Pese a solicitarle que aclarara la fecha en que acaeció el presunto traslado del actor, ya que era contradictorio, lo cierto es que no subsanó dicho yerro, al contrario, incluyó fechas diferentes respecto de dicha situación, como quiera que afirma que el 6 de diciembre de 2021 le fue comunicado el traslado, pese a decir que el mismo surtió efectos a partir del 5 de noviembre de 2021, lo cual a todas luces es discordante;
- iii) No discriminó los rubros peticionados, ni los extremos temporales respecto de los cuales peticona las acreencias y salarios presuntamente insolutos;
- iv) Sigue incluyendo pretensiones principales y subsidiarias sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 25 A del CPTSS;
- v) No se incluyeron los hechos necesarios en los que se fundan las pretensiones encaminadas al llamamiento solidario de Ecopetrol S.A., pese a ponerle de presente dicha falencia; y
- vi) En términos generales no cambió la forma en que presentó el acápite, mantuvo la acumulación de varias pretensiones en una sola, y no subsanó los yerros descritos en el auto inadmisorio.”

En cuanto a al acápite de hechos u omisiones resaltó lo siguiente:

- i) “Los hechos de la demanda continúan teniendo más de una situación fáctica por cada uno, aunque en el auto inadmisorio se le advirtió tal falencia;
- ii) Continuó incluyendo los hechos relativos a la forma en que se contrató la exploración y explotación de petróleo en Colombia por parte de las demandadas, sin que de estos guarden relación con lo peticionado;
- iii) Si bien se le informó que debía incluir los hechos necesarios en los que describiera las presuntas conductas de amenazas y constreñimientos recibidos, no lo hizo;

- iv) A lo largo de las situaciones fácticas, extendió la inclusión de apreciaciones subjetivas, no obstante haberle advertido tal situación;
- v) A pesar de que se le solicitó aclarar el cargo ejercido por el actor siguió confundiendo el mismo, pues aún no se tiene certeza de que cargo ostentó;
- vi) No incluyó los hechos necesarios en los que narrara las condiciones laborales con anterioridad al presunto traslado y las condiciones actuales, aunque dicha situación se le puso de presente;
- vii) Se abstuvo de incorporar los hechos en los que expusiera las presuntas transgresiones efectuadas por las llamadas a juicio, pese a que se le señaló;
- viii) Se le puso de presente la inconsistencia suscitada ha hecho 32 referente a que no se explica el Despacho lo pretendido respecto de las direcciones de correo electrónico allí mencionadas, sin embargo, frente a dicha observación hizo caso omiso;
- ix) No enmendó la redacción de los hechos 33 y 35 y pese a decirle que dichas situaciones eran repetidas, continuó incluyéndolas;
- x) Se le solicitó que incluyera los hechos necesarios en los que aclarara las fechas de las presuntas reclamaciones presentadas, no obstante, conservó el hecho en los mismos términos; y
- xi) En términos generales, no acató ninguna de las observaciones presentadas, siguió enlistando los hechos sin mantener un orden lógico.”

Adicionalmente indicó que pese a que se solicitó allegara el certificado de existencia y representación legal de las demandadas con una vigencia no superior a 60 días, el allegado respecto de ECOPETROL S.A. tiene fecha del 6 de agosto de 2021, máxime que en dicho instrumental contempla una vigencia de 60 días calendario.

En relación con los medios de prueba manifestó que no acató lo siguiente:

- i) “La documental obrante a folios 9 y 10 del PDF del archivo 004 del expediente digitalizado fue nuevamente aportada sin que de la misma se pueda extraer su contenido debido a su ilegibilidad (fls. 82 a 83 del PDF del archivo 009 del expediente digital);
- ii) Incluyó, documentales que no fueron relacionadas en el acápite de medios de prueba, como lo son las documentales 62 a 66, 112 a 166 y 167;
- iii) En la demanda subsanada incluyó la solicitud de informe al Ministerio de Minas y Energías como si dicha entidad fuera parte dentro del presente asunto;
- iv) Pese a enlistar la documental enunciada como (d), correspondiente a “(...) Comunicación dirigida al Trabajador demandante sobre su traslado a capacitación en el Hotel San Bárbara desde el 5 de noviembre de 2021 (...)”, la misma no fue aportada; y
- v) Si bien no son causales de inadmisión ni rechazo, se le instó al profesional del derecho para que aportara las pruebas documentales en el orden en que las enlistó, adicional a esto, se le informó que es la parte demandante quien tiene la responsabilidad de adelantar la gestión para la presentación de documentos en poder de terceros, sin embargo, como en las demás observaciones señaladas con anterioridad, hizo caso omiso. Finalmente, no realizó la manifestación juramentada acerca de la obtención de la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020”

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal la parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda manifestando que subsanó la demanda en término y en la forma indicada, con los anexos que no se cargaron en la plataforma web "demandaenlinea" por exceder de su capacidad de cargue de 50 MB que el juzgado había echado de menos en el auto de inadmisión; y que dio cumplimiento y acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío, constancia y prueba de recibido de las comunicaciones enviadas en el correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Por auto del 31 de marzo de 2022 el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitió el expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que rechace la demanda es apelable conforme al numeral 1º del artículo 65 del C. P. del T. se analizará el recurso presentado en consonancia con los argumentos expresados en el escrito de apelación.

Como la parte actora manifiesta que subsanó la demanda en los términos indicados por el juzgado se proceden a revisar tanto la demanda como el auto de inadmisión el de subsanación, para determinar si en efecto la demanda fue subsanada y cumplió los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. para la presentación de la demanda, que dispone:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

El juzgado al rechazar la demanda dio por no subsanados los siguientes aspectos en relación con las pretensiones de la demanda:

- i) "Aun cuando se le solicitó que presentara sus pedimentos de forma independiente, continuó incluyendo más de un pedimento por cada pretensión.

- ii) Pese a solicitarle que aclarara la fecha en que acaeció el presunto traslado del actor, ya que era contradictorio, lo cierto es que no subsanó dicho error, al contrario, incluyó fechas diferentes respecto de dicha situación, como quiera que afirmó que el 6 de diciembre de 2021 le fue comunicado el traslado, pese a decir que el mismo surtió efectos a partir del 5 de noviembre de 2021, lo cual a todas luces es discordante;
- iii) No discriminó los rubros peticionados, ni los extremos temporales respecto de los cuales peticona las acreencias y salarios presuntamente insolutos;
- iv) Sigue incluyendo pretensiones principales y subsidiarias sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 25 A del CPTSS;

Revisado el escrito de demanda se tiene que se habían presentado como pretensiones las que se transcriben a continuación:

1. "De manera principal se declare que frente al suscrito hoy trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de la Asociación NARE cuyo periodo contractual de producción y explotación feneció el 04 de noviembre de 2021 y continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPETROL S.A. como propietaria plena de dicha unidad de explotación económica se produce de pleno derecho la sustitución patronal con la sociedad ECOPETROL S.A. por el traspaso mutación del dominio pleno y cambio de dueño por incorporación de la unidad de explotación económica al patrimonio propio de ECOPETROL S.A de acuerdo con el art. 54 del Decreto Ley 1760 de 2003.
2. De manera principal ordenar a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A que se le restituya de manera integral al demandante WILSON EDWIN BUSTOS GONZALEZ las funciones específicas del cargo de OPERADOR AFORADOR sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y la Convención colectiva de trabajo vigente de la cual soy beneficiario, por ser el trabajador DIRECTOR SINDICAL Aforado WILSON EDWIN BUSTOS GONZALEZ perteneciente a la Junta Directiva de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del Sindicato de Industria y de primer grado denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA; ENERGETICOS Y SIMILARES en Sigla SINTRAEMPETROL–JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA DE PUERTO BOYACA, por tener celebrado y vigente su contrato individual de trabajo a término indefinido como una misma relación laboral contractual, con todos los beneficios laborales a que tiene derecho como trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Estando amparado con la garantía constitucional y legal del FUERO SINDICAL Arts. 405, 406 del C. S. del T.
3. De manera subsidiaria. En el evento de no poder retornar al cargo que me encontraba desempeñando WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ como trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contenidos en la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, que no se extingue, suspende ni modifica por la sola sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del

Contrato de Asociación Nare que fenece hoy 04 de noviembre de 2021. Y se sustituye totalmente a ECOPETROL S.A. por ministerio de la Ley.

4. Se ordene a las sociedades MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a MANSARROVAR ENERGY Y ECOPETROL S.A. del cargo y funciones específicas de OPERADOR Aforador en los campos petroleros de la Asociación NARE revertida a ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021, que venía desempeñando WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ como trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de que fue objeto mediante la comunicación recibida en el día 29 de octubre de 2021, por ser una acción y determinación arbitraria e ilegal, como tampoco concurre ni ha ocurrido ninguna de las causales de suspensión, despojo de funciones o posterior terminación de su contrato de trabajo sin haber existido en la realidad justas causas legales de las previstas en el art. 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, para impedirle o prohibirle al trabajador director sindical aquí demandante la prestación personal del servicio y la eventual suspensión o modificación de sus condiciones de empleo o la terminación de su contrato individual de trabajo por parte de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A. sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990)
5. DECLARAR que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de Instrucciones de actividades a desarrollar posteriores a la terminación del contrato de Asociación emitida por MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el 29 octubre de 2021 y del 6 de diciembre de 2021, por no haber existido en la realidad justas causas legales para el traslado de los campos de la asociación Nare.-
6. CONDENAR solidariamente a ECOPETROL S.A. y a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA a que debe restituir el cargo y funciones específicas de OPERADOR AFORADOR WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ que venía desempeñando con contrato de trabajo a término indefinido en la Empresa MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a la fecha de despojo o desmejora de sus funciones específicas de su cargo hecho de manera injusta e ilegal por decisión de consuno de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021.
7. CONDENAR a ECOPETROL S.A. y a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD solidariamente pagarle al demandante WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales, descansos remunerados en días dominicales y festivos religiosos o cívicos o civiles, subsidio de habitación, primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio, legales y convencionales con los aumentos que venía percibiendo, debidamente indexados, y los dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo o de trabajo y del traslado injusto e ilegal e ineficaz hecho por MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el pasado 29 de noviembre de 2021, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990) que lo coloca en la situación legal laboral prevista en el artículo 140 del C. S. del T.
8. Se condene a la empresas demandadas solidariamente a pagarle al demandante WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ la INDEMNIZACION SUBSIDSIARIA DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES COMPENSATORIOS causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral, perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en trescientos cincuenta millones (\$350.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana de acuerdo con lo previsto en el artículo 408 inciso 3º final del C. S. del T.).

En la demanda de subsanación (Archivo No. 09 expediente digital) se incluyeron como pretensiones 1, 2, 3, 4, 6 y 7 a que hacía referencia la inadmisión, lo siguiente:

“1.- De manera principal SE DECLARE que frente al demandante WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de la Asociación NARE cuyo periodo contractual de producción 3 y explotación feneció el 04 de noviembre de 2021 continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPELROL S.A. como propietaria plena de dicha unidad de explotación económica se produce de pleno derecho la sustitución patronal con la sociedad ECOPELROL S.A. por el traspaso mutación del dominio pleno y cambio de dueño sucedido por incorporación de la unidad de explotación económica al patrimonio propio de ECOPELROL S.A de acuerdo con el art. 54 del Decreto Ley 1760 de 2003.

2.- De manera principal ORDENAR a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y solidariamente a ECOPELROL S.A que se le restituya de manera integral al demandante WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ las funciones específicas del cargo de OPERADOR AFORADOR sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y la Convención colectiva de trabajo vigente de la cual es beneficiario, por ser el demandante DIRECTOR SINDICAL Aforado WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ perteneciente a la Junta Directiva de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del Sindicato de Industria y de primer grado denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA; ENERGETICOS Y SIMILARES en Sigla SINTRAEMPETROL – JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA DE PUERTO BOYACÁ por amparado con la garantía constitucional y legal del FUERO SINDICAL Arts. 405, 406 del C. S. del T.)

3.- De manera subsidiaria En el evento de no poder retornar al cargo que se encontraba desempeñando WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ como trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR a ECOPELROL S.A. reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPELROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA contenidos en la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, que no se extingue, suspende ni modifica por la sola Sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del Contrato de Asociación Nare que feneció el 04 de noviembre de 2021 y se sustituyó totalmente a ECOPELROL S.A. por ministerio de la Ley.

4.- De manera principal se ordene a la sociedades MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPELROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a MANSARROVAR ENERGY Y ECOPELROL S.A. del cargo y funciones específicas del Demandante como OPERADOR Aforador en los campos petroleros de la Asociación NARE revertida a ECOPELROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021, cargo que venía desempeñando WILSON EDWIN BUSTOS GONZÁLEZ como trabajador de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de que fue objeto de privación de sus funciones específicas mediante la comunicación recibida en el día 29 de octubre con la suspensión o modificación de sus condiciones de empleo por parte de MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPELROL S.A. sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990)

5.- De manera principal DECLARAR que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de Instrucciones de actividades a desarrollar posteriores a la terminación del contrato de Asociación emitida por MANSARROVAR ENERGY

COLOMBIA LTDA el 29 octubre de 2021 y del 6 de diciembre de 2021, por no haber existido en las realidad justas causas legales para impedirle al trabajador demandante la prestación personal del servicio y ejercicio de la funciones propias del Cargo de OPERADOR AFORADOR y el traslado de los campos de la asociación Nare a otro lugar o establecimiento ajeno a las actividades de la empresa.-

6.- De manera principal CONDENAR a ECOPETROL S.A. y a MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA solidariamente a pagarle al demandante WILSON EDWIN BUSTOS 6 GONZÁLEZ todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales, que dejare de percibir, en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo o de trabajo y del traslado injusto, ilegal e ineficaz hecho por MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTD desde el pasado 5 de noviembre de 2021, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990) que lo colocó en la situación legal laboral prevista en el artículo 140 del C. S. del. T.

Es cierto como lo indica el juzgado, que la redacción no es clara y si bien se pueden deducir del escrito algunas pretensiones, hay otras que no porque son confusas y se encuentran incluidas en una sola, como por ejemplo en la pretensión primera de la que se puede concluir que pretende se declare la sustitución patronal; pretensión que no corresponde a un proceso de fuero sindical como lo indicó el juzgado, pero adicionalmente relaciona otras como que "la explotación económica feneció el 4 de noviembre de 2021" y que el trabajador "continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPETROL S.A."

En la pretensión segunda procura se ordene solidariamente a las demandadas se restituya al demandante de "manera integral" a las funciones de OPERADOR AFORADOR, pero adicionalmente señala que como "beneficiario de la convención colectiva por pertenecer a la Junta Directiva de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del Sindicato de Industria", lo que constituye otra pretensión.

En la pretensión tercera, presentada en el mismo acápite de las pretensiones principales solicita de manera subsidiaria, ordenar a ECOPETROL S.A. reubicar al actor dentro de su planta de personal y "que se abstenga de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales" lo que no constituye una sola pretensión y adicionalmente indica que la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, "no se extingue, suspende ni modifica por la sola sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del Contrato de Asociación Nare", luego no se trata de una sola pretensión y se reitera no corresponde a una demanda especial de fuero sindical.

En razón a lo anterior, le asiste razón al juzgado de primera instancia en cuanto a que la demanda no fue subsanada en legal forma, toda vez que, en efecto, las pretensiones no son claras y algunas no se encuentran solicitadas en un mismo numeral, como tampoco se presentan en forma separada las principales de las subsidiarias; pero además, se presentan de manera indebida las pretensiones que le indicó el juzgado, pues incluye pretensiones que no corresponden a una demanda de fuero sindical, ya que haciendo una interpretación de las pretensiones antes

relacionadas, se puede concluir que pretende se declare la **sustitución patronal** entre las demandadas MANSORVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y ECOPETROL S.A.; la **revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio** a MANSARROVAR ENERGY Y ECOPETROL S.A. del cargo de operador aforador y el **pago de la indemnización subsidiaria de perjuicios materiales y morales** causados por la desmejora y afectación psicológica de la dignidad humana y laboral del demandante, por lo que es claro que las pretensiones 1ª, 4ª y 6ª, además de su difícil comprensión no son propias de la acción especial de fuero sindical y en consecuencia se presenta una indebida acumulación de pretensiones, lo que es una causal suficiente para rechazar la demanda toda vez que no fue adecuadamente subsanada.

Pero adicionalmente, y en relación con los hechos de la demanda el juzgado le indicó que no cumplió con los siguientes puntos que habían sido objeto de inadmisión:

- v) “Los hechos de la demanda continúan teniendo más de una situación fáctica por cada uno, aunque en el auto inadmisorio se le advirtió tal falencia;
- vi) Continuó incluyendo los hechos relativos a la forma en que se contrató la exploración y explotación de petróleo en Colombia por parte de las demandadas, sin que de estos guarden relación con lo peticionado;
- vii) Si bien se le informó que debía incluir los hechos necesarios en los que describiera las presuntas conductas de amenazas y constreñimientos recibidos, no lo hizo;
- viii) A lo largo de las situaciones fácticas, extendió la inclusión de apreciaciones subjetivas, no obstante haberle advertido tal situación;
- ix) A pesar de que se le solicitó aclarar el cargo ejercido por el actor siguió confundiendo el mismo, pues aún no se tiene certeza de qué cargo ostentó;
- x) No incluyó los hechos necesarios en los que narrara las condiciones laborales con anterioridad al presunto traslado y las condiciones actuales, aunque dicha situación se le puso de presente;
- xi) Se abstuvo de incorporar los hechos en los que expusiera las presuntas transgresiones efectuadas por las llamadas a juicio, pese a que se le señaló;
- xii) Se le puso de presente la inconsistencia suscitada al hecho 32 referente a que no se explica el Despacho lo pretendido respecto de las direcciones de correo electrónico allí mencionadas, sin embargo, frente a dicha observación hizo caso omiso;
- xiii) No enmendó la redacción de los hechos 33 y 35 y pese a decirle que dichas situaciones eran repetidas, continuó incluyéndolas;
- xiv) Se le solicitó que incluyera los hechos necesarios en los que aclarara las fechas de las presuntas reclamaciones presentadas, no obstante, conservó el hecho en los mismos términos; y
- xv) En términos generales, no acató ninguna de las observaciones presentadas, siguió enlistando los hechos sin mantener un orden lógico.”

Revisados los hechos relacionados en la subsanación de la demanda que por lo extensos no se transcriben en esta providencia, es claro que no cumplió con los puntos que fueron objeto de inadmisión, pues continúan teniendo más de una situación fáctica por cada uno, contiene hechos que no guardan relación con las pretensiones; contienen apreciaciones subjetivas y en general no se encuentran debidamente clasificados y enumerados como lo dispone el artículo 25 del C.P. del T. y S.S.

De conformidad con lo indicado, no se hace necesario el estudio de los demás aspectos que fueron objeto de la inadmisión y rechazo de la demanda y en consecuencia se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de enero de 2022.

COSTAS.- Sin costas en esta instancia.

DECISION

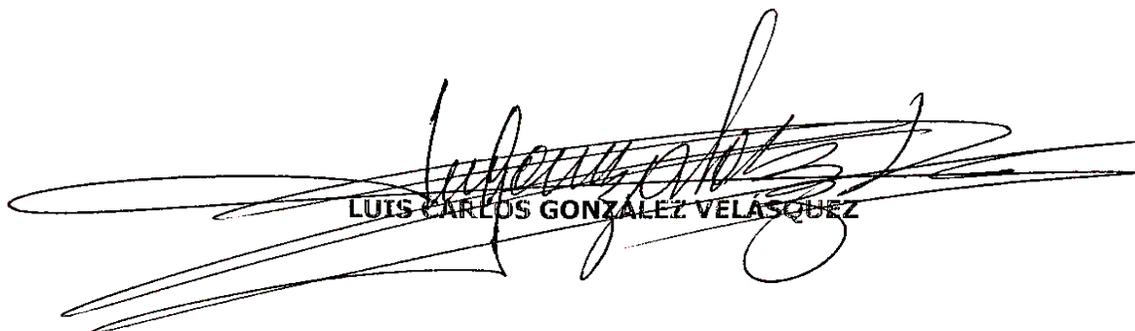
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido mediante auto del 17 de enero de 2022 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

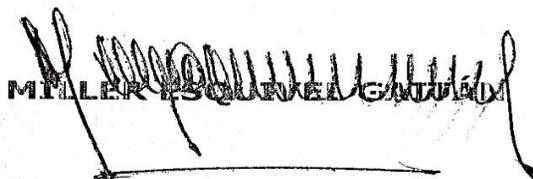
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ

ACLARA VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probados los hechos sustento de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

Concepto	Valor
Reliquidación de Salarios	\$ 504.219,00
Reliquidación de Cesantías	\$ 109.696,50
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 13.163,58
Reliquidación Vacaciones dejadas de percibir	\$ 40.197,99
Vacaciones Convencionales Art 97 y 98 CC	\$ 2.112.600,00
Reliquidación Primas de servicio	\$ 80.395,99
Prima de Servicios Convencional Art 96 CC	\$ 1.605.576,00
Viáticos Convencionales	\$ 62.670.924,00
Indemnización Moratorio Art 99 Ley 50 de 1990	\$ 50.702.400,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 50.702.400,00
Total	\$168.541.573,06

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$168.541.573,06** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2022 el salario mínimo asciende a \$1.000.000 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$120.000.000.

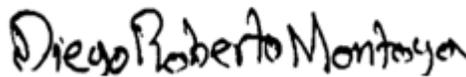
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO**



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
MAGISTRADA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 894.600,03 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 644.350,00 lo cual arrojaría una diferencia entre estas dos mesadas de \$ 250.250,03.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 27 de octubre de 1956, y que para el año 2022, cuenta con 66 años de vida], es de 20 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 267,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 55.833.597,85**, suma que supera los 120 salarios mínimos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2022 es de \$1.000.000, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$120.000.000.

A folio 95 obra renuncia de poder presentada por la Doctora Maria Claudia Tobito Montero, quien fungía como apoderada de la parte demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

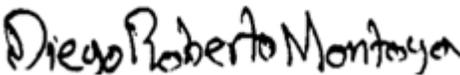
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
MAGISTRADA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada AFP Porvenir S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobreviviente por la muerte del causante Gabriel Rico Gómez a partir del 14 de julio de 2002, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, con dos mesadas adicionales al año, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2014.

Por otra parte, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a pagar el correspondiente retroactivo pensional causado desde el 3 de noviembre de 2014 hasta cuando se efectuara el pago debidamente indexado pudiendo descontar debidamente indexada la suma pagada por devolución de saldos y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandada AFP Porvenir S.A., y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **AFP Porvenir S.A.** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 3 de noviembre de 2014 hasta la fecha en la que murió la demandante	\$ 87.944.144,46
Incidencia futura	Esta no se liquida en razón a que la demandante falleció el 29 de abril de 2021
Total	\$ 87.944.144,46

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 87.944.144,46** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 247 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual allega certificado de defunción de la señora MARIA RODRIGUEZ FORERO.

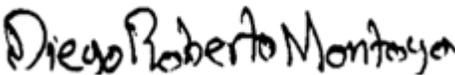
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

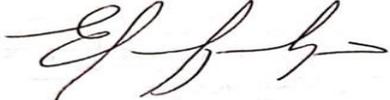
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada AFP Porvenir S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
MAGISTRADA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante SOFIA ELEINE HERNANDEZ REYES** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que las señoras RUBY CECILIA PINEDA SALCEDO y SOFIA ELEINE HERNANDEZ REYES, les asistía derecho a la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO PADILLA RODRÍGUEZ, por haber acreditado los presupuestos establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 del 2003, asimismo, ordenó a la demandada a reconocer y pagar a las demandantes mencionadas anteriormente, la pensión de sobrevivientes en condición de compañeras permanentes supérstites del pensionado ADOLFO PADILLA RODRÍGUEZ, a partir del 17 de octubre del 2017, en porcentajes del 31.79% para la primera y del 18.21%, para la segunda respecto de la mesada pensional que venía percibiendo el señor Padilla Rodríguez, junto con los correspondientes reajustes de ley debiendo sufragarse las mesadas ordinarias adicionales a que haya lugar, sin perjuicio del acrecimiento de la prestación en las proporciones reseñadas en la medida en que los demás beneficiarios vayan perdiendo sus derechos y en el orden de prelación respectivo.

Por otra parte, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo pensional los dineros correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante SOFIA ELEINE HERNANDEZ REYES, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 17 de octubre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia (100% de las mesadas)	\$ 592.739.432,50
Derechos de la señora Sofia Eleine Hernández Reyes	\$ 107.937.850,66
Incidencia Futura (18,20%)	\$ 1.090.085.427,57
Total	\$ 1.198.023.278,23

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.198.023.278,23** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2022 el salario mínimo asciende a \$1.000.000 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$120.000.000.

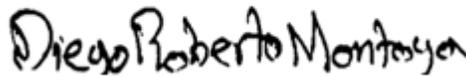
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **SOFIA ELEINE HERNANDEZ REYES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
MAGISTRADA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HEBERT EMMANUEL
TREJO ORELLANA CONTRA AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S
(RAD. 36 2020 00480 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2020 00480 01

Demandante: HEBERT EMMANUEL TREJO ORELLANA

Demandada: AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUCIA
RODRIGUEZ VILLALOBOS CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y
PROTECCIÓN S.A. (RAD. 36 2021 00228 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada
PORVENIR S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado
alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos
los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2021 00228 01

Demandante: ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS

Demandada: PORVENIR S.A Y OTROS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto
806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUANA CECILIA CARVAJAL REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 35 2021 00117 01)

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2021 00117 01

Demandante: JUANA CECILIA CARVAJAL REYES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL IBAGON
CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 20 2021 00265 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2021 00265 01

Demandante: MARISOL BAGON CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA MARIELA BAYONA LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 17 2019 00759 01)

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2019 00759 01

Demandante: GLORIA MARIELA BAYONA LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DENNIS MARBEL
BARRERA VARGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 21 2021 00143 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N^o: 21 2021 00143 01

Demandante: DENNIS MARBEL BARRERA VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR FERNANDO
SANCHEZ CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 01 2019 01374 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N^o: 01 2019 01374 01

Demandante: HECTOR FERNANDO SANCHEZ CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SIERVO HERNANDEZ GOMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS, SKANDIA S.A, llamamiento en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 29 2020 00209 01)

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos la parte demandante y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2020 00209 01

Demandante: SIERVO HERNANDEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO JULIO SEÑA PIMENTEL CONTRA SILEC COMUNICACIONES S.A.S (RAD. 29 2019 00638 01)

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2019 00638 01

Demandante: LEONARDO JULIO SEÑA PIMENTEL

Demandada: SILEC COMUNICACIONES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FELIPE ANTONIO
HENAO HENAO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 25 2020 00247 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 25 2020 00247 01

Demandante: FELIPE ANTONIO HENAO HENAO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA RODRIGUEZ
CARDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 13 2019 00488 01)**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos la parte demandante, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 13 2019 00488 01

Demandante: ANGELA RODRIGUEZ CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

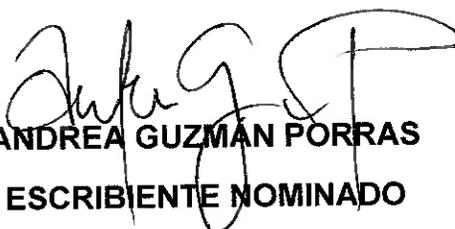
CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2015-00023-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 21 de marzo de 2018

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de cinco cincuenta mil pesos (\$50.000), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00021-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00885-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2017-00420-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 06 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de 500.000 mil p.a + 600.000 = en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 006-2018-00537-01

DEMANDANTE: SAIR ROLANDO CHAPARRO FLORIAN

DEMANDADO: TEAM FOODS COLOMBIA S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 28 2019 00024 01
RI: **S-3228-22**
De: MARTHA PATRICIA NAVARRO OBREGÓN
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 02 2019 00261 01

RI: S-3076-21

De: LILIANA RUEDA CÁCERES.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00404 01
RI: S-3323-22
De: OLBE ANTONIO ORTIZ PABA.
Contra: ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES
PARA LA SALUD Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante OLBE ANTONIO ORTIZ PABA, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2020 00457 01

RI: **S-3322-22**

De: JESÚS ALBERTO MANTILLA VARGAS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2019 00307 01
RI: S-3287-22
De: LUIS FRANCISCO BARBOSA SANCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de abril de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00353 01
RI: S-2964-21
De: ZOILO CHAPARRO MALDONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con el link de ONE DIRVE contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respetando en el expediente virtual y en el índice electrónico, el orden natural de las actuaciones, ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

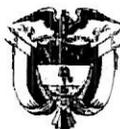
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00044 01
RI: S-3296-22
De: JOSÉ MARÍA ESCOBAR CARDOZO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 05 de mayo de 2022, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, respetando el orden natural e ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00050 01
RI: S-3251-22
De: REGULO TRIANA MATIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo relacionar en el índice electrónico, el número de páginas de cada documento, así como la foliatura; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00074 01
RI: A-660-21
De: CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCIA.
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha 11 de mayo de 2021 y 03 de marzo de 2022, se REITERA al Juzgado de Origen, que de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con el link de ONE DIRVE contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respetando en el expediente virtual y en el índice electrónico, el orden natural de las actuaciones, ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00396 01
RI: S-2807-21
De: ADELA LUCIA CÁCERES MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha 21 de abril de 2021 y 03 de marzo de 2022, se REITERA al Juzgado de Origen, que de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con el link de ONE DIRVE contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respetando en el expediente virtual y en el índice electrónico, el orden natural de las actuaciones, ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2020 00114 01
Ri: S-3324-22
De: EMIRO JOSE BOLAÑO ROMERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra la contestación de demanda, allegada por la AFP PORVENIR S.A, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la contestación de demanda, allegada por la AFP PORVENIR S.A, junto con la totalidad de diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00030 01

RI: S-2960-21

De: SIERVO DE DIOS RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Contra: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con el link de ONE DIRVE contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respetando en el expediente virtual y en el índice electrónico, el orden natural de las actuaciones, ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00667 02
RI: S-3286-22
De: EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
Contra: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respetando en el expediente virtual y en el índice electrónico, el orden natural de las actuaciones, ingresando los documentos cronológicamente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00043 01
RI: S-3110-21
De: JOSE DAVID RODRIGUEZ PRADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con la totalidad de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, respetando el orden natural e ingresando los documentos cronológicamente, el cual debe coincidir con el expediente virtual, incorporando el auto de fecha 23 de febrero de 2021, así como la reforma de la demanda, allegada el día 09 de marzo de 2021; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00758 01
RI: S-3318-22
De: MARTHA LUCIA MORENO PARRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00252 01

RI: S-3247-22

De: JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO.

Contra: H.I FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, respetando el orden natural e ingresando los documentos cronológicamente, debiendo coincidir con los documentos cargados en el expediente virtual; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00330 01
RI: S-3320-22
De: SANDRA TERESA MEDINA BELTRAN.
Contra: ANA CECILIA SERNA GUERRERO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido, al no tener los permisos para ello, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00184 01
RI: S-3319-22
De: MARÍA AMPARO LONDOÑO SEPÚLVEDA.
Contra: PASH S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 29 2017 00612 02
 RI: A-703-22
 De: LILIA STELLA POVEDA LEÓN.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00538 01

RI: S-3321-22

De: MYRIAM ZARATE GUZMAN.

Contra: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 11001310502320210024700-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 11001310502320210022800

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100431-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100095-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100024-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100276-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105036201700643-01

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, no obstante, como quiera que no acompañó a la misma la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvió del art. 145 CPTYSS, se dispone:

ARTICULO ÚNICO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada C.C. 52.693.392 de Bogotá y T.P. 153.073 del C.S.J., como apoderada de la sociedad Instituto de Ultratecnología Medica toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C 31 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 094- de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: CORRECCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 018201900455 01
ACCIONANTE: ANA ELVIA QUINTERO VILLA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Sala procede a decidir sobre la petición de corrección de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, elevada por la actora.

Como soporte de la solicitud, manifiesta que en el proveído se consignó erradamente su nombre como BLANCA LEONOR MORENO MORENO, siendo el correcto ANA ELVIA QUINTERO VILLA.

El remedio procesal al que se acude está consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mismo procede en casos de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, la Sala estima que el requerimiento de la parte es procedente, pues revisado el fallo de 30 de abril de 2021, se constata que se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar en la referencia del proceso “Blanca Leonor Moreno Moreno”, persona diferente a la que presentó la demanda, que lo fue Ana Elvia Quintero Villa.

En consecuencia, se accederá a la petición de corrección de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante en los datos de identificación del proceso contenidos en la sentencia de 30 de abril de 2021, el quedará así:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 018 2019 00455 01
DEMANDANTE:	ANA ELVIA QUINTERO VILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR.
RADICACIÓN: 11001 22 05 029 2021 00054 01
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ESCOBAR GARCÍA.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la petición de nulidad de “*lo actuado antes de la providencia con fecha de notificación del día 24 de febrero de 2022*” propuesto por el demandado Alexander Escobar García.

I. ANTECEDENTES

Alpina S.A., promovió proceso de fuero sindical contra Alexander Escobar García, para que a través del trámite de un proceso especial, se dispusiera el levantamiento del fuero sindical del trabajador, y se autorizara la terminación del contrato de trabajo.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 11 de noviembre de 2021, negó el levantamiento de la garantía foral de Alexander Escobar García y, mediante proveído de 18 de febrero de 2022, esta Corporación revocó la decisión de primera instancia, y accedió a las pretensiones de la convocante del juicio. El 7 de marzo siguiente, el demandado radicó la solicitud que se decide.

Corrido el traslado de rigor, Alpina Productos Alimenticios S.A. manifestó que la solicitud de nulidad es improcedente, como quiera que el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla la posibilidad de alegatos de conclusión en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

II. NULIDAD PROPUESTA

El accionado sostiene que se configura la *“nulidad de lo actuado antes de la providencia con fecha de notificación del día 24 de febrero de 2022”*. Arguye que el 14 de enero de 2022, el expediente entró al Despacho en segunda instancia, pero *«a pesar de que la actuación siguiente era correr traslado a las partes para alegar de conclusión, lo cierto es que el 24 de febrero de 2022, esta Sala notificó la sentencia de segunda instancia»*. Asegura que la omisión del traslado de alegatos de conclusión vulnera el debido proceso, a la luz del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad, y precisa que el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las listadas. Por tanto, las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente. El peticionario invoca la causal no. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

El canon 134 del mismo Estatuto Procesal prevé la oportunidad y trámite de las nulidades, e indica que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*. A su turno, el artículo 135 *ibídem* contiene los requisitos para alegarla, por lo que quien lo haga debe contar con: *i)* legitimación; *ii)* señalar causal expresa; *iii)* los hechos en que se funda y, *iv)* las pruebas. También precisa que *“no podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

El mismo precepto faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133; se cimiente en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; se proponga después de saneada y, cuando quien la interponga carezca de legitimación.

Ahora, el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el trámite del recurso de apelación en el proceso especial de fuero sindical. Al respecto, define que *“La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”*.

En el caso del que se ocupa la Sala, se observa que Alexander Escobar García pretende la nulidad de todo lo actuado a partir de *«antes de la sentencia de segunda instancia»*, ante la falta de oportunidad para presentar alegatos de conclusión; no obstante, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicho estadio procesal no es propio del proceso especial, pues la norma en mención es clara en preceptuar que el recurso de apelación se decide de plano dentro de los cinco días siguientes a que es recibido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. En otras palabras, dado el carácter sumario del proceso especial de fuero sindical, se debe resolver, se insiste, máximo en los 5 días siguientes al recibo de la actuación, sin que haya lugar al traslado para alegar de conclusión, que echa de menos el promotor del incidente.

De la anterior suerte, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que impone negar la solicitud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, no accede a la solicitud presentada por Alexander Escobar García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 029 2021 00054 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **003 2019 00551 01**
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA MÁRQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ ESP.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de enero de 2021, mediante el cual rechazó el decreto de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

María Ximena Márquez Muñoz promovió demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP SA, con el fin de que se declare que *«los contratos (...) son a término indefinido»*, en consecuencia, reconocer *«todos y cada uno de los beneficios convencionales pactados, a que tiene derecho, causados desde la fecha de su vinculación, incluyendo su reintegro en el evento de terminación del contrato de trabajo y/o el pago de la indemnización por despido sin justa causa»*.

Explicó que el artículo 57 de la Convención Colectiva celebrada entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Público Corporaciones autónomas, institutos descentralizados y territorios de Colombia – SINTRAMESDES, consagra que *«los contratos de trabajo se suscribirán a término indefinido»*; que el 2 de enero de 2013, suscribió contrato de trabajo a término fijo, el que se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2015. Afirmó que el 2 de diciembre de 2015, nuevamente firmó

contrato, y se prorrogó hasta 31 de diciembre de 2019. Finalmente, que se encuentra afiliada a la organización sindical y agotó la vía gubernativa.

Como pruebas exclusivamente solicitó: *i)* copia de la designación de la gerente general de la demandada; *ii)* copia de su posesión; *iii)* copia de los contratos de trabajo suscritos por las partes, *iv)* certificación de cargos, modalidad y duración; *v)* copia desprendible de nómina; *vi)* copia de agotamiento de vía gubernativa y su respuesta; *vii)* copia de la convención colectiva de trabajo junto con constancia de depósito y, *viii)* el interrogatorio de parte de la gerente general de la demandada.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a la accionada, quien dio respuesta el 31 de octubre de 2019. Por proveído de 9 de diciembre de 2020, el juzgado tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 20 de enero de 2021, la recurrente pidió se decretara como prueba documental su *«historia clínica»*; el *a quo* no accedió a ello y dispuso su incorporación a *«título informativo»*. Dijo que de los hechos de la demanda no se desprende que lo discutido guarde relación con el medio documento discutido, por lo que su inclusión en el acopio probatorio constituiría una violación al debido proceso de la parte contraria, pues se estaría permitiendo la inclusión de una pretensión nueva relativa a la estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Aduce que no se están modificando o sustituyendo las pretensiones de la demanda; que las mismas se deben resolver de acuerdo con los medios probatorios allegados. Expresa que la prueba *«sobreviniente hace referencia al régimen de transición que terminó el 30 de noviembre del año pasado»* (sic). Finalmente, manifiesta que se debe analizar si la prueba

es aceptada o no, ya que el ordenamiento jurídico no contempla la figura de «*título informativo*».

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si se vulneran las garantías procesales del demandante al no decretarse la prueba en cuestión.

El ordenamiento jurídico dotó a las partes de distintos medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persiguen. Se consagró la prueba documental, que corresponde a la percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano.

La prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material. Por tal motivo, debe cumplir con ciertas reglas para su decreto e incorporación, como que la solicitud y aducción se haga en las etapas definidas para el efecto. En el caso del demandante, la oportunidad propicia será la demanda y su reforma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa que el juez debe proferir su decisión, de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente. Así mismo, el canon 173 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que las pruebas «*para que sean apreciadas por el juez (...) deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades*».

De otro lado, el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, consagró el hecho o prueba sobreviniente, cuyas condiciones son que *i)* verse sobre el litigio; *ii)* ocurra después de haberse propuesto la

demanda; *iii*) aparezca probado, y *iv*) sea alegado a más tardar en su alegato de conclusión.

Lo que la Sala observa es que la documental denominada «*historia clínica*» no versa sobre ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, que nada tienen que ver con el estado de salud de la actora o una garantía que pudiera devenir de la misma. Además, la documental se aportó por fuera de las oportunidades procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2060-2020 refirió que no es posible apreciar un medio probatorio cuando «*no fue incorporado en su oportunidad procesal*». Al respecto, señaló:

(...) resulta palmario que el sentenciador de alzada no pudo incurrir en tal defecto de apreciación en relación a un documento no obrante en el expediente, por la potísima razón que el referido acto administrativo no fue incorporado al plenario en su oportunidad procesal correspondiente y, por ende, no fue decretada como prueba, pues solo se allega con la demanda de casación. En consecuencia, el Tribunal no pudo valorar lo inexistente y menos aún con error.

En tales condiciones, la citada resolución tampoco podría ahora ser valorada por la Corte, toda vez que ello implicaría violar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra la cual quiere oponerse, concretamente contra la demandada Empoibagué S.A. en liquidación, en la medida que no tuvo oportunidad para contradecir tal elemento demostrativo.

Del mismo modo, no podría tenerse como una prueba sobreviniente, toda vez que no se ajusta a lo señalado en el inciso 4º del artículo 281 del CGP, ya que la mencionada resolución tiene fecha de expedición del «*22 de enero de 1990*» y, el libelo genitor que nos ocupa se presentó el 18 de febrero de 2015; es decir que, ese elemento probatorio no surgió después de presentada la demanda inicial, por el contrario, el actor lo conocía desde mucho antes y simplemente por incuria u omisión no lo solicitó como prueba ni lo allegó al plenario, por ende, no se decretó.

Así las cosas, la demandante no observó las oportunidades procesales que le otorga el marco normativo para la incorporación del medio probatorio, y tampoco se satisfacen los presupuestos de la prueba sobreviniente, dado que, se itera, la documental no versa sobre ningún hecho o pretensión alegado en la demanda, menos si se tiene en cuenta que en la fijación del litigio, el apoderado de la actora señaló que este se contrae a que «*se mute el contrato que se tiene celebrado la trabajadora con la demandada a término*

fijo, conforme a lo pactado convencionalmente, es indefinido» (sic), lo que refleja que no se debate el estado de salud de la gestora o una circunstancia que se derive de la misma.

Por tal motivo, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **010 2020 00088 01**
DEMANDANTE: LIBARDO BAEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de febrero de 2022, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Libardo Báez Ramírez presentó demanda ordinaria contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. ARL, Cafesalud hoy Medimás EPS, Viancar Ltda, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se «*declare que el acusado dictamen médico no. 79715897-2846 de 20 de abril de 2018 (...) es totalmente alejado de la realidad y se anule como tal*». En consecuencia, «*se acepte el dictamen médico no. 5234165 de 22 de junio de 2017, (...) donde determino que el señor Libardo Báez Ramírez, como G560-Síndrome del túnel carpiano bilateral, como una enfermedad de origen profesional*» (sic). Además, el pago de las incapacidades médicas.

A través de auto de 4 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ARL, Cafesalud Eps, Medimás Eps, Viancar Ltda, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 14 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió inadmitir la contestación de Cafesalud Eps; tener por contestada la demanda respecto de Medimas Eps, Viancar S.A.S., y Compañía de Seguros Bolívar S.A., y no contestada en relación con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no haber presentado escrito alguno.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presentó recurso de apelación. Argumentó que fue notificada del proceso a través de correo electrónico el 22 de junio de 2021, por lo tanto, el término para contestar se cumplía el 9 de julio de 2021. Agregó que *«el 8 de julio de 2021, se remitió al correo electrónico lato10@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda interpuesta por el señor Libardo Báez Ramírez allegando junto con los anexos correspondientes»* (sic). Concluyó que el Despacho desconoció el correo de remisión del 8 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada alega que radicó la respuesta a la demanda en debida forma, dentro del término legal, no obstante, del análisis del expediente se corrobora lo siguiente:

El 22 de junio de 2021, se realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se ilustra enseguida:

**Fw: NOTIFICACION PERSONAL ART 291 del C.G.P. en concordancia con el ART 8
DECRETO 806 DE 2020**

marcela gaona <jurismarce257@yahoo.es>

Mar 22/06/2021 9:13

Para: Notificación Demandas <notificaciondemandas@juntanacional.com>

CC: Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (10 MB)

ADMITE DDA.pdf; SUBSANACION.pdf; DDA Y ANEXOS.pdf; notificacion personal.pdf;

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 291 del C.G.P. en concordancia con el ART 8 DECRETO 806 DE 2020

22 de junio de 2021

Señores(a): JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representante legal o quien haga las veces

Por medio del presente se le notifica de acuerdo al Art 291 del C.G.P en concordancia con el Art 8 decreto 806 de 2020, demanda ordinaria laboral de primera instancia No. 2020-00088 JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Por ello, el término de dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, culminó el 24 de junio de 2021, por lo que los 10 días de traslado de la demanda se computaron desde el 25 de junio al 9 de julio de 2021.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez indica que envió la contestación el 8 de julio de 2021, por lo que, en principio, estaría dentro del término legal, empero no la presentó en debida forma, como quiera que el correo electrónico fue remitido al dominio inexistente «lato10@cendoj.ramajudicial.gov.co», el que no corresponde a ningún despacho de la Rama Judicial, y mucho menos a la sede judicial de primera instancia, pues se omitió la “j” del dominio - jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co -, circunstancia que incluso fue aceptada en el recurso de alzada al señalarse «el 8 de julio de 2021, se remitió al correo electrónico lato10@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda». Esto, se muestra a continuación:

De: Angelica Prieto Martínez <angelica.prieto@juntanacional.com>
Enviado el: jueves, 8 de julio de 2021 9:03 a. m.
Para: lato10@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones@segurosbolivar.com; Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; juridica@juntaregionalbogota.co; admon.viancarltda@hotmail.com; viancarltda@hotmail.com; Cristian Ernesto Collazos Salcedo <cristian.collazos@juntanacional.com>; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Asunto: Contestación demanda Radicado N° 2020-00088 - Demandante Libardo Báez Ramírez

Buenas Tardes

Señor (a)

Juez Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Actuando dentro del término Legal y acatando las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto la contestación de la demanda interpuesta por el señor Libardo Báez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.715.897, dentro del radicado 2020-00088; para tal efecto acompaño la contestación con la siguiente documentación:

- Expediente digitalizado del señor Libardo Báez Ramírez
- Reporte de Electrodiagnóstico realizado al señor Libardo Báez Ramírez el día 27 de noviembre de 2018.
- Copia de la Resolución de nombramiento del Doctor Cristián Ernesto Collazos Salcedo
- Certificación expedida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo

Conforme a lo anterior, solicito amablemente confirmación de recibido.

Agradezco de antemano la colaboración prestada.

Cordialmente,



Angélica Prieto Martínez

Auxiliar Jurídica

Así las cosas, la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez erró en el envío de la contestación de la demanda, por lo que su presentación no se puede tener en cuenta, dado que nunca se presentó ante algún despacho perteneciente a la Rama Judicial, y menos ante el que conoce del asunto. En otras palabras, la contestación de la demanda nunca fue radicada, pues a ningún buzón de correspondencia perteneciente a la Rama Judicial, se puso en consideración la contestación.

En consecuencia, la Sala confirma el auto apelado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **025 2020 00647 01**
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MENDOZA FANDIÑO
DEMANDADO: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de noviembre de 2021, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Ángela María Mendoza Fandiño promovió demanda ordinaria laboral contra Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada, Servicio aéreo Medicalziado y Fundamental S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los profesionales del sector salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimas Eps S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., con el objeto de que se declare entre esta última y la actora, una «*relación laboral vigente*». En consecuencia, se le condene al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social del año 2017 al 2020. También, a la indemnización por la no consignación de las cesantías, costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicitó:

Solicito respetuosamente a su Señoría que al grupo empresarial declarado por la superintendencia de sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la cual decreto que la fecha de configuración del grupo empresarial fue el 5 de octubre de 2017 y conformado por las empresas Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S., a través de Medplus Medicina Prepagada S.A. y la señora Ligia María Cure Ríos a través de la Organización Clínica General del Norte S.A., en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades, Prestnewco S.A.S., Prestmed SAS, Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A., en calidad de sociedades subordinadas, sea declarado como “UNIDAD DE EMPRESA”, debido a que se configura el predominio económico al existir un control societario superior al cincuenta por ciento 50% de las personas jurídicas que fungen como controlantes sobre las personas jurídicas que actúan como controladas, y NO por conducto de sus socios o accionistas, tal y como se evidencia en las resoluciones citadas expedidas por las superintendencia de sociedades, de igual modo, se alinea “un objeto social similar”, puesto que todas estas empresas son Prestadoras de Servicio de Salud, asimismo, pido a su Señoría condenar solidariamente al grupo empresarial en todas y cada una de las pretensiones por lo que se cumplen los elementos exigidos por la Jurisprudencia Colombiana Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL6228-2016 y el artículo 194 del código sustantivo del trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 27 de febrero de 2012, suscribió contrato de trabajo a término indefinido como instrumentadora quirúrgica con la empresa Corporación Saludcoop, y que el 1 de octubre de 2015, firmó cesión de contrato con Estudios e Inversiones Médicas S.A., quien le adeuda salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde 2017 hasta 2020.

A través de auto de 22 de octubre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso, por las siguientes razones:

3. En el acápite de pretensiones:

(...)

b. Se solicita suprimir la pretensión subsidiaria de declaración de “unidad de empresa”, lo cual no es de competencia del juez laboral.

La accionante allegó subsanación de la demanda en la que aclaró cada uno de los defectos indicados por el juzgado, y de cara a la solicitud de supresión de la pretensión subsidiaria expresó: *«el suscrito manifiesta que no desistirá de la misma, teniendo en cuenta que el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es plenamente competente para*

decretar la unidad de empresa sobre el grupo empresarial aquí demandado».

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que *«la parte demandante persiste en no suprimir la pretensión subsidiaria de declaración de unidad de empresa, (...). Se reitera por este operador judicial que en concordancia con el CPL no es el Juez Laboral competente para conocer de dicha pretensión, además en concordancia con el CST el juez laboral declara derechos derivados sobre la declaratoria administrativa que hace el Ministerio de Trabajo sobre la unidad de empresas».*

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación. Señaló que de conformidad con el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, no solo corresponde al Ministerio de Trabajo declarar la unidad de empresa, sino que también los jueces laborales tienen dicha facultad. Agregó que *«la pretensión subsidiaria busca que se declare la “unidad de empresa” del grupo señalado para que a partir de esa afirmación exista más seguridad financiera en cuanto al pago de las acreencias laborales perseguidas, además, demostrar que el “grupo empresarial” conocía de cada una de las actuaciones de la demandada y aun así, no tuvo la voluntad para dar solución a cada uno de los atropellos cometidos».* Concluyó que el rechazo de la demanda vulnera el debido proceso y afecta la celeridad procesal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de competencia del juez laboral para conocer sobre la pretensión de declaración de unidad de empresa.

En el escrito de subsanación la actora insistió en mantener la pretensión subsidiaria acabada de transcribir, relativa a la unidad de empresa, en procura de que se garantice el reconocimiento económico ante una eventual condena a su favor. Se evidencia que este pedimento se cimienta en la disputa jurídica del reconocimiento y pago de emolumentos laborales en virtud del contrato de trabajo suscrito por las partes. En otras palabras, el conflicto jurídico de unidad de empresa tiene su origen en el contrato laboral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez ordinario laboral tiene competencia para conocer de *«los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo»*, como ocurre en el presente asunto, pues la demandante alega el incumplimiento del vínculo contractual y, por consiguiente, la falta de pago de emolumentos laborales, lo que deriva en la solicitud de declaratoria de unidad de empresa, como garantía para satisfacer las eventuales condenas.

Adicionalmente, el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo al abordar el concepto de unidad de empresa, características y alcance, definió en su numeral 4 que, además de la competencia que posee el Ministerio del Trabajo para declarar dicha figura jurídica, también los jueces laborales tienen la potestad para hacerlo. El citado precepto consagra:

ARTICULO 194. DEFINICION DE EMPRESAS. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.

Así las cosas, el juez ordinario, en su especialidad laboral es competente para conocer de dicha pretensión, lo que se confirma con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia que ha sido enfática en reiterar los requisitos para la configuración de unidad de empresa, así como su diferencia con el concepto de grupo empresarial. (Sentencias CSJ SL5503-2021, CSJ SL4122-2021, y CSJ SL3867-2020).

En consecuencia, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, admitir la demanda adelantada por Ángela María Mendoza Fandiño contra Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada, Servicio aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los profesionales del sector salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimas Eps S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

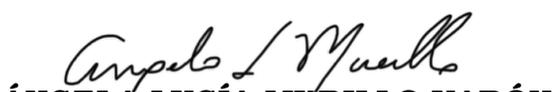
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 025 2020 00647 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **034 2019 00159 01**
DEMANDANTE: E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2022, si no fuera por la falta de jurisdicción y competencia para resolver el fondo del asunto, de acuerdo con reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda laboral para que se ordene el pago de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de 465 recobros discriminados en 488 «*ítems*», lo que asciende a \$135.471.560; así mismo se disponga el pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, los intereses moratorios o indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que autorizó y cubrió la prestación de 465 recobros correspondientes al suministro de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud – POS- (hoy plan de beneficios) en cumplimiento de fallos de tutela y autorizaciones del Comité

Técnico Científico CTC. Una vez prestados los servicios, las IPS radicaron ante la EPS Sanitas S.A las facturas de venta acompañadas de los soportes que acreditaron la prestación efectiva, las cuales canceló. Luego, presentó su recobro mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos. Adujo que el Ministerio de Salud y Protección Social glosó la totalidad de los recobros, por lo que presentó objeciones a las mismas; que el 28 de noviembre de 2018, radicó reclamación administrativa sin éxito.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificar a la demandada, a quien mediante auto del 18 de junio de 2021, se le tuvo por no contestada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 10 de febrero de 2022, condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres a pagar \$110.707.748,40 por concepto de recobros analizados, y los intereses moratorios. Así como la indexación sobre 23 cuentas de recobro. Condenó en costas a Adres.

Como sustento de su decisión, alegó que la competencia para resolver los procesos de recobros corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Encontró que la promotora del proceso prestó los servicios médicos a través del suministro de medicamentos no POS, y realizó las cuentas de cobro en debida forma; que al hacer revisión de las facturas «*recobrables*» no se encuentran probadas las causales glosadas por la demandada. Agregó que algunos medicamentos se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por lo que su recobro no resulta procedente. De cara a los intereses moratorios, indicó que proceden sobre las cuentas de cobro que fueron presentadas dentro de los 6 meses siguientes a la prestación, lo que no ocurrió frente a 23 recobros, por lo que a estos últimos ordenó la indexación a partir de la ejecutoria de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

i) Falta de jurisdicción y competencia.

La Corte Constitucional, en providencia CC A-389-2021 en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que el “*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos*”. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, prevé que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las «*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*» que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una «*controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*», dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y el Adres.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, fue creada como una entidad de

naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y su finalidad es la de *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

La Adres no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, tampoco es prestadora de servicios de salud, ya que no es IPS ni EPS. Entre sus funciones se encuentran las de:

- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud;
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos, y
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

Así las cosas, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque la Adres se rige por normas de derecho público y su decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *«es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa»*, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”*.

ii) Caso concreto

En el asunto puesto en consideración, la prestación de servicios a los afiliados objeto de recobro se efectuó por EPS Sanitas S.A. de manera indirecta a través de diferentes centros de rehabilitación o instituciones

prestadoras del servicio de salud, es decir, que no estamos frente una controversia actual relativa «a la prestación de los servicios de la seguridad social», sino respecto de un financiamiento. También, la demanda está dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – Adres, entidad pública de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo este panorama es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que: *i)* Se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS en cumplimiento de fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC., es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino más bien económico o de financiamiento; *ii)* el recobro de facturas constituye un trámite administrativo; *iii)* En el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores; *iv)* La Adres contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, *v)* Las glosas formuladas por Adres contra los 465 recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Así las cosas, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2022, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

IV. RESUELVE

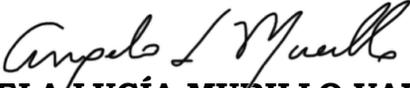
PRIMERO: ANULAR todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que integran el presente proceso la decisión adoptada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **035 2020 00434 01**
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE PALACIOS ROBERTO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de octubre de 2021, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende se declare la *«nulidad y/o ineficacia de la afiliación»*. En consecuencia se ordene a Colpensiones a recibirla en el régimen de prima media; a la AFP Porvenir SA, AFP Protección SA, y AFP Skandia SA trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, sin descontar gastos de administración. También, las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 17 de junio de 1969, y cotizó al ISS desde el 29 de abril de 1988, hasta 31 de diciembre de 1994; que migró a la AFP Porvenir S.A. el 1 de abril de 1995; el 1 de agosto de 1999 a la AFP Protección S.A. y actualmente permanece en la AFP Skandia S.A. desde noviembre de 2005. Agregó que ninguna de ellas le informó sobre las características de cada régimen, sus ventajas y

desventajas y ni las implicaciones del cambio, de acuerdo a sus particulares circunstancias.

Mediante auto de 2 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Protección S.A., AFP Skandia S.A., y AFP Porvenir S.A. La demandada AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 6 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

(...) la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en el aseguramiento de riesgos de la afiliada relativos a la invalidez y muerte y tuvo vigencia entre los años 2007 a 2018 y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe relación legal o contractual a través de la cual se permita inferir que la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que eventualmente se vea avocada la AFP Skandia S.A. frente a una condena (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es

apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007, de la cual se puede colegir que: *i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los «afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de «muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario» y por sus «sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este

juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, que no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **037 2020 00404 01**
DEMANDANTE: JORGE RICARDO CORTES RUIZ
DEMANDADO: CAXDAC

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de febrero de 2021, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Jorge Ricardo Cortés Ruiz promovió demanda ordinaria laboral contra la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC - CAXDAC, con el objeto de que se declare que *«tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo»*. En consecuencia, se condene *«al pago de la suma que se declare probada por concepto de mesada (...), indexación y los intereses moratorios»* y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que ha laborado como aviador civil con la empresa Avianca desde el 7 de mayo de 1984; que es beneficiario de las convenciones colectivas de la empresa Avianca, y que cuenta con 1.778,72 semanas cotizadas. El 25 de mayo de 2018, la demandada lo despidió y reconoció una pensión *«transitoria»*. Finalmente, que el 28 de mayo de 2018, solicitó la pensión de vejez por alto riesgo y le fue negada.

A través de auto de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 74 CGP aplicable por la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, se tiene que el poder especial a fin de adelantar proceso judicial debe determinar e identificar plenamente el asunto para el cual es conferido; al efecto, se observa que el demandante confirió poder al togado para que iniciara una demanda laboral contra AVIANCA S.A. con el fin que se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba o a uno superior; asunto diferente al que se debate en el presente proceso. Sírvase aportar nuevo poder con las advertencias descritas.

El accionante mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2020, allegó subsanación de la demanda con la que aportó un nuevo poder.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que *«Dentro del término legal, el togado allegó escrito donde presentó el poder otorgado donde corrigió la falencia indicada en precedencia; sin embargo, el poder allegado no cuenta con presentación personal del poderdante como lo señala el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.»*

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación. Señaló que *«el Decreto 806 del año 2020, es decir, esta normativa no establece, ni crea, una nueva causal de rechazo de la demanda cuando el demandante no acredite que realizó la notificación a la parte demandada al despacho que conoce de su asunto»* (sic). Agregó que en los poderes no se requiere presentación personal de conformidad con el

Decreto precitado, y que en el Registro Nacional de Abogados se puede verificar la calidad de abogado del togado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso es procedente admitir la demanda ordinaria laboral.

El *a quo* fundamentó su rechazo en dos premisas: *i)* la falta de presentación personal del poder y, *ii)* la omisión de acreditación del envío de mensaje de datos para otorgar el mandato.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que *«los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»*.

De cara a la exigencia de presentación personal del poder, esta resulta inapropiada, pues el canon en cita, luego de explicar las maneras para conferirlo, definió que en ninguna de ellas se podrá exigir la prestación personal o reconocimiento, por lo que no se puede limitar el acceso a la administración de justicia en razón a un requisito inoperante para el caso concreto.

Respecto a la falta de *«acreditación del envío del mensaje de datos»*, se observa que el citado artículo contempla la posibilidad de conferir el poder a través de *«mensaje de datos»*, entendido este, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, como aquella: *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*.

Lo anterior, permite inferir que el «*mensaje de datos*» no corresponde únicamente al intercambio de mensajes entre destinatario y remitente, puede relacionarse con cualquier información almacenada o contenida en un medio electrónico, como un archivo virtual o almacenado en el programa Adobe Acrobat Reader - PDF. Por tal motivo, cuando se trate de un poder con estas características, se entenderá que el mismo corresponde a un mensaje de datos que se presumirá auténtico y no requerirá de firma.

Por tanto, el poder dado por el actor a su apoderado cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se otorgó a través de un mensaje de datos – información almacenada en un medio electrónico -, en el que se especificó de manera detallada el objeto y facultades, por lo que exigir requisitos no contemplados en la ley vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, máxime cuando el mismo poder cuenta con la firma digital del demandante y su apoderado, lo que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, significa que el suscriptor tiene la intención de acreditar la existencia de dicho mensaje y su vinculación con el mismo. El precepto normativo señala:

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Valga anotar que el Decreto 806 de 2020 se expidió con la finalidad de:

(i) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (ii) agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Por ello, las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberán utilizar con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, que no para crear obstáculos en la consecución de este derecho constitucional.

En consecuencia, la Sala revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite correspondiente en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por Jorge Ricardo Cortés Ruíz contra CAXDAC, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **041 2021 00263 01**
DEMANDANTE: INES ELVIRA OJEDA SUAREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTRO.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de enero de 2022, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Inés Elvira Ojeda Suarez promovió demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A., y solidariamente Hospital Divino Salvador de Sopo, Hospital San Rafael de Caqueza y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que «se declare que (...) Inés Ojeda tiene derecho a la pensión de vejez». En consecuencia, se condene «al reconocimiento e inclusión en nómina de la pensión de vejez» y «realicen el levantamiento de la detención realizada a los bonos pensionales que se registra en el sistema CETIL, y procedan a la liquidación, emisión, expedición, redención y el pago de los títulos o bonos pensionales». Así mismo, el retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, y costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 3 de febrero de 1959; que se encuentra afiliada a Porvenir S.A., y cuenta con 1.512 semanas y \$338.256.621 de capital acumulado. Agregó que solicitó

la pensión de vejez, pero desde hace 4 años la demandada se encuentra en trámites de emisión de bonos pensionales.

A través de auto de 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, en lo que importa al asunto, por las siguientes razones:

Se REQUIERE, al apoderado de la parte actora para que aclare, quienes son las personas jurídicas demandadas, ya que, no es claro para este Juzgado, a quien pretende demandar, pues indica en la postulación, el poder y los demandados que, instaura esta demanda en contra de PORVENIR Y MINISTERIO DE HACIENDA, sin embargo, dentro de los hechos y las pretensiones menciona en repetidas ocasiones a los HOSPITALES DEL DIVINO SALVADOR DE SOPO Y SAN RAFAEL DE CAQUEZA. Por lo cual deberá manifestar de forma clara quienes son los demandados dentro del proceso y, en caso de contener errores deberá corregir del escrito de demanda, los hechos, las pretensiones y el poder adjunto

La accionante mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, allegó subsanación de la demanda en la que señaló como demandadas a Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 20 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que *«no subsanó en su totalidad los yerros del escrito inicial señalados en providencia inmediatamente anterior, toda vez que, el poder que allegó contiene pretensiones distintas a las solicitadas en el escrito de la demanda, esto es que dentro del poder se solicita el reconocimiento de la pensión por invalidez, pago de incapacidades, solicitar calificación para determinar el grado de invalidez, por otro lado, en el escrito de la demanda lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez (provisional), al reconocimiento e inclusión en nómina por parte de Porvenir, al pago de retroactivo y otras.»*

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de apelación. Señaló que *«dentro del primer inciso del poder allegado a región*

número nueve y seguido el doce se expresa el “reconocimiento” de “pensión de jubilación y/o vejez», por lo que se cumple con lo pretendido. Concluyó que existe un exceso de rigor manifiesto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta insuficiencia de poder.

Así las cosas, con el escrito de subsanación presentado el 24 de noviembre de 2021, se observa que la demandante aclaró que las demandadas son Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que en los hechos del libelo introductorio señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con esas dos entidades. En las pretensiones esclareció que corresponde a Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los trámites administrativos para la emisión del bono pensional, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora, se verifica a folio 16 del archivo PDF denominado “05 *ESBRITO SUBSANACIÓN DEMANDA 2021-263*”, documental del poder otorgado por la demandante al profesional del derecho Elvis Cabrera Parra, y dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en el que se previó como objeto que *«tramite y lleve hasta el final del proceso ordinario laboral de: reconocimiento en mi favor de los bonos pensionales F1, F2, F3 o CETIL por el tiempo de servicio contra Administradora Fondo de Pensiones-A.F.P. PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA; y el reconocimiento de la pensión jubilación y/o vejez en mi favor contra Administradora de Pensiones – A.F.P. PORVENIR S.A. y demás entes que pudieran corresponder, personas jurídicas, públicas o privadas éstas, representadas legalmente por el Presidente, Gerente, Director o quien haga sus veces en cada momento procesal»*.

En consecuencia, el poder aportado por la demandante es amplio y suficiente para adelantar el proceso ordinario laboral de emisión de bono pensional y reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues precisamente ese es el objeto de la demanda, por lo que existe identidad entre lo pretendido y lo estipulado en el poder.

Por ende, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por Inés Elvira Ojeda Suarez contra A.F.P. Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00479 01
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSE OCAMPO MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2019 00462 01
DEMANDANTE: PATRICIA MARMOLEJO ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2020 00253 01
DEMANDANTE: GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTROS.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la grabación de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presenta problemas en su reproducción, pues solo lo permite hasta el minuto 11:17, por lo que se requiere al juzgado de conocimiento, que incorpore en debida forma el medio audio visual. En caso contrario, proceda a su reconstrucción en el menor tiempo.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2016 00701 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GALAT CHEDIAK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de Colpensiones, Protección S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Seguros de Vida Suramericana S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recursos de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00357 01
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ QUINCENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2019 00109 01
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2018 00628 01
DEMANDANTE: CLEMENCIA VARGAS BRAND
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2019 00478 01
DEMANDANTE: RODRIGO GÓMEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones, la AFP Porvenir S.A., la AFP Protección S.A. y la AFP Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2020 00444 01
DEMANDANTE: ANTONIO JAVIER GONZÁLEZ BERNAL
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S. NIVEL I
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00251 01
DEMANDANTE: JOSÉ SAÍN RICO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00176 01
DEMANDANTE: LUZ CELY SAMABRIA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible acceder al expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de manera virtual en debida forma, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2019 00065 01
DEMANDANTE: EDGAR ALONSO ROJAS AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00515 01
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO REY CASTIBLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones, AFP Protección S.A. y AFP Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 24 2015 00579 01
DEMANDANTE: AMPARO GUTIERREZ BARBOSA
DEMANDADO: MISION TEMPORAL LTDA E INDUSTRIA MILITAR INDUMIL
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Industria Militar INDUMIL y la demandada Misión Temporal LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2020 00132 01
DEMANDANTE: JUAN SELMEN CALDERON PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PESNIONES – COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2021 00048 01
DEMANDANTE: ORLANDO RANGEL PIMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2015 00856 01
DEMANDANTE: PRISCILA TORRES CHAVES
DEMANDADO: ASMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ASUNTO: Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2020 00286 01
DEMANDANTE: JORGE GUILLERMO VELA LANCHEROS Y DIEGO
ARMANDO GIL PULIDO
DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y OTROS
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandantes Jorge Guillermo Vela Lancheros y Diego Armando Gil Pulido y las demandadas Avianca S.A., Servicopava en Liquidación y Servicios Aeroportuarios Integrados Sai S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2020 00264 01**
DEMANDANTE: ALFONSO MARRUGO GUARDO
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
ESIMED S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se aportó las grabaciones de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente digital completo, a efectos de proceder con el examen correspondiente. En caso contrario, proceda a su reconstrucción en el menor tiempo.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2021 00060 01
DEMANDANTE: GUSTAVO DIEGO YEPES GARCES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2021 00168 01
DEMANDANTE: SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCIA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2017 00760 01
DEMANDANTE: YULI PAOLA ATARA LÓPEZ
DEMANDADO: VÁSQUEZ Y CAGUA LTDA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00491 01
DEMANDANTE: CESAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recursos de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00561 01
DEMANDANTE: EDGAR AGUSTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 32 2019 00743 01
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00284 01
DEMANDANTE: ANA LUCIA VILLAMARIN MESA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de Colpensiones, y Porvenir S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recursos de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2019 00781 01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BELTRÁN FLÓREZ
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO SARMIENTO SÁNCHEZ
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00049 01
DEMANDANTE: CLARA INES FORERO VELANDIA
DEMANDADO: SERVICIO AEREO A TERRITORIOS
NACIONALES S.A. SATENA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00154 01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BOCANEGRA ORTEGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00279 01
DEMANDANTE: OMAIRA GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se aportó la grabación completa de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que allegue la totalidad del expediente virtual, a efectos de proceder con el examen correspondiente. En caso contrario, proceda a su reconstrucción en el menor tiempo.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2015 00163 03** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE JUAN DE JESÚS PACHECO CÁRDENAS CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AVÓQUESE el conocimiento del recurso de anulación presentado por JUAN DE JESÚS PACHECO CÁRDENAS contra el laudo arbitral proferido el 03 de noviembre de 2021 por el Comité de Reclamos de Bogotá, dentro del conflicto jurídico derivado de la reclamación presentada por el accionante.

En consecuencia, se CORRE traslado a ECOPETROL S.A. por el término legal de tres (03) días, para que si lo estima pertinente, presente réplica al recurso de anulación interpuesto y sustentado en tiempo.

Para efectos de lo anterior, la réplica deberá ser remitida al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página *web* de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name. The signature is stylized and fluid.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO